



17283-2019-01573-OFICIO-03237-2023

Causa N° 17283201901573

Quito, miércoles 13 de septiembre del 2023

Melany Centeno
(3) (u)

Señor(es)

AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Presente.

RECIBIDO
FECHA 15 SEP 2023
15:09
FOJ

En el juicio N° 17283201901573 , hay lo siguiente:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, martes 12 de septiembre del 2023, a las 09h52. VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y la resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 28 de abril de 2023, las 16h07, la cual se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley con fecha 09 de mayo del 2023, y que en su parte pertinente señala lo siguiente: "(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la suspensión condicional de la pena, y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal A quo. Obténgase copia de la presente sentencia para el archivo de la Sala. Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el Secretario del Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuelva inmediatamente el expediente a la Jueza de origen para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- (...)". A fin de dar cumplimiento con la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, con fecha 02 de diciembre del 2022, a las 14h03, en contra del procesado LUIS ALFONSO LUTUALA LUTUALA, de nacionalidad ecuatoriana con cédula No.1718044496, la que establece: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Condenar al señor LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496 a la pena de CINCO AÑOS (5) año de privación de libertad, correspondientes a: la pena mínima dispuesta en el tipo penal por el delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO previsto en el artículo 328 del COIP inciso tercero en concordancia con el inciso primero al tratarse de un documento público esto a como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, pena que la deberá cumplir en el centro de rehabilitación social respectivo, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496 a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la MULTA de doce (12) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, que deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que el presente fallo quede ejecutoriado, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numerales 8 del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS "DINARDAP" para que por su intermedio se haga conocer a los señores registradores de la propiedad de la República del Ecuador así como a los Registradores Mercantiles de la República del Ecuador y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496 (en caso de existir), así como a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3.- Condenar al señor LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496 a la suspensión de sus derechos de participación para lo cual oficiase al Consejo Nacional Electoral. 4. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la sociedad ecuatoriana, satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP dispóngase al sentenciado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496 presente la disculpa pública a la sociedad Ecuatoriana a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito de este Distrito Metropolitano de Quito así como la publicación de esta sentencia en la su página web institucional por el termino de 30 días. 12.- DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Mediante decisión emitida en la audiencia de JUICIO, se resolvió declarar la responsabilidad penal del ciudadano LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496, con relación a la infracción de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, tipificado y sancionado en el Artículo 328 del COIP inciso tercero en concordancia con el inciso primero al tratarse de un documento público, decisión adoptada en función del análisis de la prueba aportada en la audiencia de juicio en la cual se decidió declarar su culpabilidad consecuentemente se le impuso la pena de CINCO AÑOS (5) DE PRIVACION DE LIBERTAD; Dentro del plazo legal se ha presentado pedido de SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal COIP.- Ante esta petición el Tribunal considera que la

suspensión condicional de la pena es una figura jurídica alternativa de total relevancia al considerar a la suspensión de la pena como una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al sentenciado a establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer otra infracción; por tanto este juzgado considera que la aplicación de la norma del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal para este caso se considera que siendo una garantía del procesado, no se puede hacer interpretaciones restrictivas de dichas garantías; por tanto se ha dado paso a la audiencia de suspensión condicional de la pena donde han sido escuchados los sujetos procesales.

13.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DOCTRINARIA. El Art. 77 de la Constitución de la República, en el numeral 11 señala en su parte pertinente "La jueza o juez aplicara de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicaran de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de la reinserción social de la persona sentenciada" Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. Artículo 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. Artículo 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona

sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Artículo 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias. El 28 de noviembre del 2022, a las 10h26 minutos, se procedió con la Audiencia Oral de Suspensión de la Pena, a la que ha comparecido LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496, representados por su defensor de confianza ABG. PEDRO ALTAMIRANO, quien solicita se aplique suspensión condicional de la pena conforme lo que estipula el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal COIP y refiere: "Señor Juez al amparo de lo que dispone el Art. 630 del COIP, que indica que la pena se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores siempre que se cumplan con los requisitos por eso solicita se aplique la suspensión de la pena siendo que cumple con los requisitos exigidos y que procederá a documentarlos así se cumple con el primer requisito pues ha sido sentenciado a la pena de cinco años, no ha sido beneficiario de otra salida en otro proceso para o cual adjunta las impresiones del sistema SATJE, además incorpora certificado de estudios de los menores C.R.D.S; L.R.A.Y. y copias de sus cédulas de identidad, un certificado de antecedentes penales conferido por la Dirección Nacional de la Policía Judicial, un contrato de arrendamiento con los pagos de servicios básicos de la vivienda, finalmente no se trata de ninguno de los procesos en donde está prohibida a suspensión de la pena. Fiscalía refiere que en relación al pedido de Suspensión Condicional de la Pena que debe considerarse la resistencia del ciudadano a comparecer a la etapa de juicio debiendo haber procedido a su captura para ello. Para resolver debe tomarse en cuenta si se han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 630, mediante los elementos que la defensa ha aportado según el detalle descrito anteriormente por lo que este Tribunal considera que el numeral primero del Art. 630 dispone que cabe suspensión de la pena en aquellas infracciones cuya pena privativa de libertad no supere los cinco años, sin embargo el delito por el cual ha sido procesado y juzgado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO en el previsto en el Artículo 328 del COIP inciso tercero en concordancia con el inciso primero al tratarse de un documento público, cuya pena en abstracto es de cinco a siete años es decir supera el umbral permitido para la aplicación de la suspensión de la pena, consecuentemente al no cumplirse con el primer numeral no cabe siquiera seguir analizando los demás requisitos siendo que el Tribunal se halla impedido de conceder esta medida en consecuencia de estos antecedentes y como consecuencia RESUELVE, NEGAR la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA en favor del procesado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496, DEBIENDO CUMPLIR CON LA PENA IMPUESTA.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)"

Ejecutando la sentencia de fecha 02 de diciembre del 2022, a las 14h03, se dispone: que se remita atento oficio al señor Director de la Dirección Nacional de Datos Públicos DINARDAP, para que por su intermedio se haga conocer a los Registradores de la Propiedad de la República del Ecuador, así como a los Registradores Mercantiles de la República del Ecuador, a la Agencia Nacional de Tránsito para que registren la prohibición de enajenar los

bienes del señor LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1718044496, por el valor establecido como multa; ofíciase a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se disponga a las instituciones del Sistema Financiero Nacional la retención de los valores de las cuentas del sentenciado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N. 1718044496, por el valor establecido como multa; ofíciase al Consejo Nacional Electoral dándole a conocer de la pérdida de los derechos de participación del sentenciado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1718044496, respecto del numeral 4 del sub numeral 11 de la sentencia dictada dentro de la presente causa, el sentenciado LUTUALA LUTUALA LUIS ALFONSO con cédula No. 1718044496, deberá presentar las disculpas públicas a la Sociedad Ecuatoriana a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito de este Distrito Metropolitano de Quito, hecho que sea, el referido sentenciado deberá informar de manera inmediata a este Tribunal; ofíciase a la Agencia Metropolitana de Tránsito de este Distrito Metropolitano de Quito a fin de que publiquen el contenido de esta sentencia en su página web institucional por el término de 30 días. El señor actuario enviará el respectivo oficio y documentación al departamento correspondiente del Consejo de la Judicatura para el tramite de cobro de la multa impuesta en el plazo de 72 horas. Actúe el Dr. Héctor Daniel Bravo Silva como Secretario de este Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- MENDEZ POZO JUAN CARLOS JUEZ(PONENTE) CARRASCO CRUZ IGNACIO FABRICIO JUEZ (E) BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO JUEZ

Lo que comunico para los fines de ley.

BRAVO SILVA HECTOR DANIEL
SECRETARIO



